



Demandante: JUAN SILGADO Y OTROS
Demandados: CLINICA BONNADONA
Radicación: 080013153005-2018-00122-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado en la firma por su apoderado, en fecha 24 agosto de 2022, en el que manifiestan:

comendidamente concurrimos ante su digno despacho, con el fin de manifestarles a usted, que, observado el auto que antecede de fecha once (11) de agosto de la presente anualidad, fijado por Estado No. 134 de fecha 12 de agosto de 2022, se ordenó poner en conocimiento de las partes, la liquidación del valor de las costas de las pruebas periciales, presentadas por la Entidad CENDES, en la que se señalan, en la suma de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual deben ser cancelados por las partes, en igual proporción, sin perjuicio de los costos, que, implicaría la citación de los peritos, a audiencia en caso de ser interrogados, requerimiento económico, que, por la difícil situación económica, que, atravesamos actualmente, no contamos con los recursos económicos, que, nos posibilite el pago de la proporción señalada. En atención de lo anterior, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, muy respetuosamente nos permitimos solicitarle a su señoría, conforme en lo dispuesto en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, el AMPARO DE POBREZA, para la ejecución del presente trámite, en la que, solo podemos sufragar nuestra propia subsistencia, con los pocos ingresos que, percibimos, por lo cual, le solicitamos al Despacho, se sirva considerar que, el citado pago del dictamen, sea asumido en su totalidad por la parte demandada, quien, cuenta con los recursos económicos suficientes, para sufragar tales costos atendiendo su solidez financiera, como empresa prestadora de salud reconocida, o en lo posible, excluir el dictamen pericial decretado de oficio, como quiera de las implicaciones penales, en la que incurrieron los demandados, así como la apoderada que los representa. Nuestro pedimento, fue reglamentado en un caso similar, tal como se desprende de la Sentencia T-339 de 2018 Referencia: Expediente: T-6.668.539 Sala Tercera de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

1

CONSIDERACIONES

Frente a lo solicitado se debe decir que el artículo 152 del código general del proceso permite a las partes en su inciso 1° presentar en cualquier momento, dicha solicitud, bastando solo hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento.

Como además de cumplirse los anteriores requisitos la solicitante explico las razones de su petición, se hace procedente acceder al amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se le debe dar aplicación a los efectos que señala el artículo 154 del código general del proceso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,



RESUELVE

Se accede a otorgar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado N° 153

Notifico el auto anterior

Barranquilla, 9 SEPTIEMBRE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

Secretario

2